

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84349

Ref. Expediente N° SD2025/0066778

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 12 de julio de 2025, Arnobis Romero Sedano, presentó la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **Ecotienda la serranía** (Mixta).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 12927 de fecha 11 de agosto de 2025, se requirió al señor Arnobis Romero Sedano para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara la clase o clases en las que se relacionan las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio, puesto que no fueron incluidas en la solicitud.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

El artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

- 1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*
- 2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.*
- 3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.*

Ref. Expediente N° SD2025/0066778

4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.

Caso concreto

Revisados los documentos que obran en el expediente y el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 20 de agosto de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que manifestó lo siguiente:

“Actividades: Locales, almacenes, bodegas, depósitos y oficinas destinados a la distribución, almacenamiento, comercialización y adquisición, tanto al por mayor como al detal, de artesanías y productos alimenticios. preparación de alimentos y restaurante. Actividades relacionadas en las clases 35 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza.”

No obstante, las actividades de distribución y almacenamiento señaladas no corresponden a las clases 35 ni 43 de la Clasificación Internacional de Niza, como se manifiesta en la respuesta, sino a la clase 39 internacional. De igual forma, no se identificaron actividades propias de la clase 43, pues tanto en la respuesta como en el petitorio se describen únicamente actividades correspondientes a las clases 35 y 39. Cabe precisar que la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza se refiere exclusivamente a servicios de restauración [alimentación] y hospedaje temporal.

En consecuencia, la respuesta no subsana lo requerido al no señalar correctamente las clases en las que se relacionan las actividades del solicitante, razón por la cual se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo al archivo de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito de la Enseña Comercial **Ecotienda la serranía** (Mixta).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **Ecotienda la serranía** (Mixta) tramitada en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a Arnobis Romero Sedano, solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 17 de octubre de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0066778



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS